

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 25 de julio de 2022, el ejecutante allegó, vía correo electrónico, la constancia de notificación por aviso del señor DANIEL JAIR SINISTERRA COLORADO, advirtiéndole que venció el término de traslado en el cual permaneció en silencio. Así mismo, el día 19 de mayo de 2022 se allegó respuesta por el pagador del Ingenio Carmelita.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1550
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00114-00
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **EDGAR ALVARADO**, contra el señor **DANIEL JAIR SINISTERRA COLORADO**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 632 del cinco (5) de mayo de 2022**, se ordenó entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **EDGAR ALVARADO** y a cargo del señor **DANIEL JAIR SINISTERRA COLORADO**, para el pago de la suma de \$600.000 contenida en la letra de cambio S/N suscrita 29 de mayo de 2021, más los *intereses de plazo desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021* y los *intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El señor **DANIEL JAIR SINISTERRA COLORADO** fue *notificado por aviso* el día **14 de julio de 2022**, previa remisión de la citación informando la existencia del proceso por parte del ejecutante de conformidad con el artículo 291 del Código General del

Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una letra y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo la *letra de cambio S/N—suscrita 29 de mayo de 2021*, aparece que el señor **DANIEL JAIR SINISTERRA COLORADO** prometió pagar incondicionalmente al señor **EDGAR ALVARADO**, la suma de *\$600.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las

partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, sobre lo informado por el Director de Gestión Humana Ingenio Carmelita S.A., que el demandado: "*NO ES TRABAJADOR del INGENIO CARMELITA S.A. Razón por la cual no es posible aplicar lo ordenado por su despacho. Sin embargo, se le corre traslado del oficio al verdadero empleador, que es la empresa denominada CARMELITA CORTE S.A.*", se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes -archivo 19-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **DANIEL JAIR SINISTERRA COLORADO** y a favor del señor **EDGAR ALVARADO**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **DANIEL JAIR SINISTERRA COLORADO** y a favor del señor **EDGAR ALVARADO**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º. -PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente, lo informado por el *Director de Gestión Humana*, del Ingenio Carmelita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e335328b5c6468b93dce45568250be46cb92efc60ae171eb447bde43746f1**

Documento generado en 29/09/2022 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>